

**AL DESPACHO** informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por SANDRA CRISTINA TURRIAGO CAMARGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA**  
Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO<sup>1</sup> identificado con cédula de ciudadanía N° 175.106.148 y T. P. No. 216.931 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato.

Por considerar que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, se procederá a su admisión.

Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P, se ordenara notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO como apoderado judicial de la demandante SANDRA CRISTINA TURRIAGO CAMARGO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda interpuesta por SANDRA CRISTINA TURRIAGO CAMARGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS y siguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

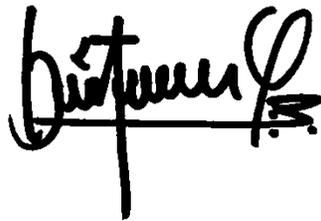
<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, corriéndole traslado de la demanda, en los términos del artículo 291 del C.G.P y del parágrafo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

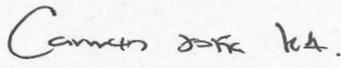
**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

**QUINTO:** Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

Notifíquese y cúmplase



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 103 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 8 de julio de 2021.</p> <p></p> <p>CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO Secretara</p>
---